

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0846-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera, en materia de cierre de minas. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Judith Celina Tánori Córdova. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | Morena. |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 18 de abril de 2023. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 28 de marzo de 2023. |
| 7.- Turno a Comisión. | Economía, Comercio y Competitividad, con opinión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. |

II.- SINOPSIS

Incorporar un Capítulo Octavo denominado "Del cierre de Minas", con la finalidad de establecer protocolos integrales en materia medioambiental, económica y social, así como de implementación de labores conjuntas entre empresas, gobierno y sociedad en caso del cierre de minas, a fin de evitar el abandono de estas al finalizar o pausarse sus labores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">LEY MINERA</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO OCTAVO A LA LEY MINERA, EN MATERIA DE CIERRE DE MINAS AL TENOR DE LO SIGUIENTE.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un capítulo octavo denominado "del Cierre de Minas" que contiene los artículos del 60 a 88 de la ley Minera para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCTAVO Del Cierre de Minas</p> <p>Artículo 60. El presente capítulo, regula los protocolos integrales en materia medioambiental, económica y social, así como la implementación de labores conjuntas entre empresas, gobierno y sociedad para el cierre de minas con el fin de evitar el abandono de estas al finalizar o pausarse sus labores.</p> <p>Asimismo, tiene por objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de las concesiones mineras para la elaboración, presentación e implementación del</p> |

No tiene correlativo

Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 61. Para efectos del siguiente capítulo se tendrá por entendido.

I. Postergación: cualquier suspensión o pausa temporal o permanente en las actividades mineras sin retirarse del lugar donde se asientan.

II. Abandono minero: cese de actividades sin un programa de mitigación de impacto ambiental, social y económico del cierre de minas.

III. Plan de Cierre: documento que la empresa minera debe efectuar desde la solicitud de una concesión minera donde establezca y especifique el conjunto de medidas técnicas y acciones a implementar a manera de prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas a las actividades mineras, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio

ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que esta se realice. Este plan puede ampliarse o modificarse a lo largo de la operación minera.

IV. Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo con la ley

V. Cierre parcial: Se refiere a la etapa del proyecto minero en el que se han ejecutado las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre de una parte de la faena minera o una instalación durante la operación. Su acreditación oficial se dará a partir de un certificado otorgado por PROFEPA.

VI. Cierre final: Se refiere a la etapa de un proyecto minero en el que han sido efectuadas, y acreditadas por la autoridad correspondiente, todas las medidas contempladas en el plan de

cierre respecto a la totalidad de las instalaciones que conforman una faena minera.

VII. Área de influencia directa: es el ámbito espacial donde se pueden manifestar los impactos socioambientales en el mismo momento en el que ocurren las actividades mineras.

VIII. Área de influencia indirecta: es el ámbito espacial donde se pueden manifestar los impactos socioambientales de manera posterior a la explotación minera, esto conforme a estudios, análisis y en su caso estadísticas que realice la empresa titular de la concesión minera bajo la supervisión y aprobación de la Secretaría del Medio Ambiente.

IX. Vida útil del proyecto minero: tiempo que durará el proceso de extracción de minerales de una mina, el cual se calculará en función de las 'reservas demostradas', probadas más probables, certificadas por las autoridades competentes en recursos y reservas mineras.

X. Suspensión por sanción: cese temporal de actividades de una empresa minera con motivo de un incumplimiento a una norma de la legislación minera vigente.

No tiene correlativo

XI. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XII. CONAGUA: Comisión Nacional del Agua.

XIII. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

XIV. SEGOB: Secretaría de Gobernación.

Artículo 62. De las responsabilidades de la SEMARNAT.

a) La SEMARNAT será la responsable de recibir evaluar y autorizar o rechazar el Plan de Cierre de Minas que sea entregado por las empresas. Podrá rechazar el Plan de Cierre de Minas cuando se configure unas de las causas siguientes:

1.- Que el Plan de Cierre contravenga lo dispuesto en la presente ley, así como los ordenamientos legales que regulen el cierre de minas o la presente Ley.

2.- Que tenga afectaciones graves en materia medioambiental, social y/o económica.

3.- Que se compruebe que alguno o algunos de los datos expuestos son falsos.

4.- Por abstenerse de exhibir la garantía económica respecto del cumplimiento exitoso del Plan de Cierre de Minas, conforme al artículo 73 de la presente ley.

5.- En caso de encontrarse en el supuesto del artículo 69 de la presente Ley.

b) En caso de contar con deficiencias graves, la Secretaría deberá emitir sugerencias a las empresas titulares de las concesiones mineras para replantear y solucionar problemáticas del proyecto.

c) La SEMARNAT tendrá la obligación de avisar a los gobiernos estatales y municipales de los proyectos mineros que se estén desarrollando en su territorio, así como de hacerles llegar el plan de cierre de minas aprobado.

d) La Secretaría tendrá la obligación de publicar en su portal de internet todos los Planes de Cierre de Minas aprobados con el fin de que puedan ser consultados por cualquier persona. Además, la SEMARNAT, tendrá la facultad de ordenar a las empresas titulares de las concesiones mineras medidas de seguridad como las siguientes:

e) La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes.

No tiene correlativo

f) El aseguramiento con fines de precaución de material y residuos peligrosos, así como demás bienes y recursos vinculados con la conducta que da lugar a la imposición de una medida de seguridad.

g) La neutralización de cualquier material o residuo peligroso emanado de la actividad minera que desarrollen y que puede generar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño de recursos naturales; así como que tenga repercusiones nocivas para la salud pública y los ecosistemas.

h) Podrá imponer multas en los términos de la presente Ley.

Artículo 63. De las responsabilidades de PROFEPA.

a) Certificado de Cierre Progresivo

b) Certificado de Cierre Parcial

c) Recepción de reporte Semestral.

d) Revisión física

e) Hacer públicos a través de internet, así como con la posibilidad de consulta física, la totalidad

No tiene correlativo

del programa de Cierre de Minas y los reportes semestrales enviados por la empresa.

f) Realizar visitas de supervisión de los trabajos de Cierre de Minas después de haber recibido el reporte semestral.

g) Enviar aviso a la SEMARNAT para sancionar a las empresas mineras que incumplan sus responsabilidades con el Cierre de Minas.

Artículo 64. De las responsabilidades de la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Minas:

a) llevar un registro público de minas abandonadas

b) Generar un inventario de daños ambientales y de salud por minería

c) Generar un diseño de estimación de costos de rehabilitación

d) Generar cada 5 años un análisis de salud de la población inserta en el sitio minero.

e) Generar un estudio cada 5 años de las amenazas ambientales de la zona (contaminación y riesgos).

No tiene correlativo

f) Hacer un análisis de seguridad pública de la población

g) Complementar el análisis poblacional con los impactos socioeconómicos a los que podrían estar sujetos.

i) La revocación de la concesión, licencia, contrato, permiso, asignación o autorización en materia de explotación minera.

Artículo 65. De las responsabilidades de CONAGUA

a) Supervisar el saneamiento de mantos acuíferos con motivo de obras de exploración, explotación y cierre de minas.

b) Garantizar la recirculación y reúso de agua potable en el territorio concesionado, así como para la población aledaña al mismo.

c) Suspender la concesión, asignación o permiso de descarga por motivo de contaminación derivado de la exploración, explotación o cierre de minas.

d) Expedir por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate de concesiones

No tiene correlativo

No tiene correlativo

otorgadas con motivo de rescate de mantos acuíferos.

Artículo 66. De las responsabilidades de la SEGOB.

a) Publicar en el Diario Oficial de la Federación los planes de cierre que sean aprobados con el fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y así fomentar la participación ciudadana

b) Publicar en el diario de mayor circulación de los municipios que conforman la zona de influencia los planes de cierre que sean aprobados para hacerlos de conocimiento público

c) Entregar a las autoridades de los municipios que conforman la zona de influencia los planes de cierre aprobados

d) Recibir los comentarios y retroalimentaciones de la ciudadanía al plan de cierre para evaluarlos y, de ser el caso, integrarlos al proyecto.

Artículo 67. Toda empresa minera que busque solicitar cualquier tipo de concesión, licencia, contrato, permiso, asignación o autorización en materia de minería tendrá las siguientes responsabilidades:

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

1.- Deberá de presentar un Plan de Cierre de Minas en el que establecerá estudios de los impactos sociales, ambientales y económicos de la actividad minera.

2.- Presentar acciones calendarizadas, que implementará para saldar estos impactos negativos en el medio ambiente y en las poblaciones afectadas.

3.- Rehabilitar el territorio, así como dar mantenimiento de los cuidados posteriores al cierre.

Artículo 68. Toda empresa minera que tenga un procedimiento judicial o administrativo en su contra por haber incumplido a lo establecido por la legislación minera o cualquier otra norma referente al cuidado del ambiente, con independencia de la posible sentencia o sanción para resarcir el daño ocasionado, estará obligada a presentar un Plan de Cierre con todas las previsiones estipuladas en esta ley, esto con el fin de evitar daños futuros al medio ambiente.

Artículo 69. Toda empresa minera que haya sido sancionada por incumplimiento a la legislación minera o por daños al medio ambiente y tenga una concesión otorgada por más de cinco años, tendrá

No tiene correlativo

que presentar un proyecto de cierre de minas con las características establecidas en la presente ley.

Artículo 70. El procedimiento del Plan de Cierre de Minas se realizará de manera progresiva a lo largo de la vida útil de la mina y hasta que la autoridad correspondiente acredite el cierre final total de la mina.

Artículo 71. De la planeación del Cierre de Minas

a) El diseño del Plan de Cierre de Minas debe contemplar una evaluación del proyecto que contendrá de manera detallada el área de alteración física, biológica y socioeconómica del proyecto. El tamaño de las instalaciones, el estimado de las cantidades y los tipos de residuos a almacenar, así como su debida disposición para evitar problemáticas de diversas índoles con los mismos. La identificación del drenaje ácido de la mina y cómo manejarlo de manera correcta; la estabilidad geotécnica de las instalaciones durante la construcción, la operación y el cierre de esta.

b) El plan de Cierre de Minas debe contar con un presupuesto que la empresa invertirá de manera obligatoria en el Cierre de Minas si es que le es otorgada una concesión.

No tiene correlativo

c) Las empresas también estarán obligadas a reportar semestralmente a la PROFEPA el avance de las labores del Cierre de Minas

d) Las empresas tendrán que presentar a la SEMARNAT la evaluación que se cita en el inciso

e) de este artículo para efectos del mecanismo de participación ciudadana contenido en esta ley.

Artículo 72. Contenido del Plan de Cierre de Minas.

a) El Plan de Cierre de Minas deberá contener las medidas y el estimado presupuesta! para garantizar la estabilidad física, estructural y química a largo plazo de la zona, así como el manejo de residuos y componentes emanados de la actividad minera.

b) Debe contar con un cronograma para la realización de las actividades de Cierre de Minas.

c) El plan minero debe contemplar el tamaño y las características geográficas de la mina, la cercanía con la población en la que se encuentra, así como el área de influencia de su actividad.

d) El Plan de Cierre debe incluir protocolos que contemplen el cierre progresivo de la mina, la

No tiene correlativo

posibilidad de una suspensión temporal, el cierre de una mina y el post cierre.

e) El Plan de Cierre debe incluir los comentarios emitidos por la ciudadanía generados por el mecanismo de participación ciudadana mencionado en esta ley.

Artículo 73. Sobre la Aprobación del Plan de Cierre de Minas.

a) La SEMARNAT será la responsable de recibir evaluar y autorizar o rechazar el Plan de Cierre de Minas que sea entregado por las empresas. La Secretaría llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. Verificación de cumplimiento con los requisitos de contenido desglosados en los artículos 72 y 73 de la presente Ley.

II. Generación de una Evaluación Técnica para la cual tendrá un Máximo de 90 días para determinar si existen deficiencias significativas en el Plan de Cierre de Minas.

III. En el lapso de esos 90 días la SEMARNAT podrá solicitar la opinión de otras autoridades con respecto al Plan de Cierre de Minas.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. Si existe oportunidad de saldar las deficiencias, la Secretaría deberá emitir sugerencias a las empresas para replantear y solucionar problemáticas del proyecto en un máximo de 30 días.

V. Recabar comentarios, opiniones, adiciones y todo tipo de información que aporte la ciudadanía de los municipios que conforman la zona de influencia, a efecto de adicionar, modificar o cambiar el Plan de Cierre de Minas.

Artículo 74. Sobre la modificación, actualización y mejoramiento del Plan de Cierre de minas cada cinco años la empresa minera podrá reunirse con la SEMARNAT para adecuarlo a las necesidades técnicas, económicas, ambientales y sociales que queden debidamente justificadas y aprobadas por mutuo acuerdo.

Artículo 75. El mecanismo de participación ciudadana para el diseño del Plan de Cierre de una mina considerará:

I. El objetivo del mecanismo de Participación Ciudadana implica involucrar a las personas que habitan en las zonas de influencia de la mina en el proceso de Plan de Cierre.

No tiene correlativo

II. El mecanismo respetará los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

III. Durante su función dentro de este mecanismo, las autoridades involucradas, así como las empresas titulares de la concesión minera, estarán obligadas hacer pública la información relacionada al Plan de Cierre conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

IV. La difusión de información de las fases del mecanismo también estará a cargo de la SEGOB que deberá hacerlo a través de todos los medios a su alcance incluyendo el Diario Oficial de la Federación, los diarios impresos y radiodifusoras más importantes de los municipios que conforman la zona de influencia.

Artículo 76. El mecanismo de participación ciudadana se realizará de la siguiente manera:

I. Después de entregada la evaluación referida en el Artículo 71, inciso a), la SEMARNAT la mandará a la SEGOB para su publicación en los medios citados en el artículo 75, fracción IV de la presente ley, lo cual no deberá exceder a cinco días hábiles.

II. la evaluación será publicada junto con una convocatoria para que la ciudadanía de los municipios que conforman la zona de influencia pueda emitir su opinión acerca de las necesidades sociales, económicas y culturales que se deriven del proyecto.

III. la ciudadanía perteneciente a los municipios que conforman la zona de influencia podrá presentar comentarios y retroalimentaciones haciéndolas llegar a las autoridades municipales teniendo un plazo para ello de 30 días.

IV. Las autoridades municipales estarán obligadas a mantener un canal de comunicación con la ciudadanía para recibir los comentarios y retroalimentaciones al diseño del plan de cierre durante los 30 días que dure la consulta.

V. Terminado el plazo de 30 días, estos comentarios y retroalimentaciones serán mandados a la SEMARNAT para su evaluación.

VI. la SEMARNAT tendrá un plazo de 10 días hábiles para generar una síntesis con los comentarios y retroalimentaciones mandados por la ciudadanía, que será público y tendrá que presentar una copia a la empresa titular del proyecto minero.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

VII. la empresa titular del proyecto minero deberá considerar esta síntesis para la elaboración de su plan de cierre, para lo cual deberá incluir un apartado en él especificando las acciones que hará para cubrir las necesidades planteadas por la ciudadanía en sus comentarios y retroalimentaciones.

VIII. El plan de cierre será aprobado sólo si contiene alguna o todas las consideraciones expuestas en la síntesis elaborada por la SEMARNAT con los comentarios y retroalimentaciones de la ciudadanía, en los términos del artículo 73 de la presente ley.

IX. la PROFEPA deberá incluir una comisión de ciudadanos de un máximo de cinco personas en las visitas de supervisión de los trabajos de Cierre de Minas estipuladas en el artículo 83 de esta ley.

Artículo 77. los titulares de las concesiones mineras tendrán la obligación de exhibir una garantía financiera a favor de la autoridad competente a efecto de dar certeza y seguridad a la correcta ejecución del Plan de Cierre de Minas que presenten, incluyendo el Cierre Final y el Post Cierre.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 78. la garantía a la que se refiere el artículo anterior podrá exhibirse mediante una de las siguientes modalidades:

1) Aquellas contempladas en el Código de Comercio.

2) En efectivo, mediante depósito de dinero en las Instituciones Financieras.

3) Los Fideicomisos.

4) Aquellas previstas en el Código Civil Federal, a satisfacción de la autoridad competente.

Artículo 79. La garantía financiera debe tener en cuenta todos los aspectos de las actividades de rehabilitación y cierre, y estimarse mediante metodologías predictivas, eficaces y verificables.

Artículo 80. La SEMARNAT, determinará el cumplimiento de la rehabilitación total e integral del área minera y la extinción total de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 81. Únicamente a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, se podrá liberar parcialmente la garantía otorgada. Una vez aprobada la solicitud de liberación parcial de la garantía por parte de la

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Secretaría del Medio Ambiente, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

1) La garantía nunca podrá ser menor a los posibles daños ocasionados por algún incumplimiento al Plan de Cierre de Minas.

2) La Secretaría del Medio Ambiente, antes de autorizar la solicitud de liberación parcial deberá comprobar los avances de ejecución del Plan de Cierre de Minas.

3) Cada liberación parcial no podrá exceder del 20% del valor total de la garantía.

Artículo 82. Todo plan de cierre aprobado deberá ser cumplido de manera íntegra, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera o, en su caso, por un tercero contratado para que lo ejecute por cuenta de ella.

Artículo 83. la supervisión del cumplimiento del plan de cierre será realizada por funcionarios de la PROFEPA y será por medio de visitas que se deberán realizar en los siguientes tres meses después de haber sido entregado el reporte semestral de trabajo del Cierre de Minas.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

La PROFEPA valorará si el reporte semestral coincide con los trabajos que serán supervisados durante sus visitas.

Artículo 84. la PROFEPA estará obligada a informar a SEMARNAT en caso de que las visitas de supervisión concluyan que los reportes semestrales no coincidan con los trabajos revisados en la visita.

La SEMARNAT aplicará las sanciones correspondientes y estipuladas en esta ley por la presentación de reportes semestrales que no coincidan con el trabajo supervisado y valorado por la PROFEPA.

Artículo 85. Si la empresa minera debe paralizar temporalmente, deberá presentar un proyecto que contenga un plan de medidas que implementará durante el período que dure la paralización. La empresa minera mantendrá vigente la garantía durante todo el tiempo que dure la paralización temporal.

Cumplido el plazo sin que la empresa minera hubiere solicitado prórrogas, la paralización temporal se transformará, de pleno derecho, en cese de las operaciones, debiendo implementar, dentro del plazo señalado en el respectivo plan de



No tiene correlativo

No tiene correlativo

cierre, todas las medidas comprometidas en el mismo documento.

Artículo 86. En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en la presente Ley, las empresas mineras serán castigadas con multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización vigentes, otorgándoles una prórroga de hasta 90 días naturales a efecto de dar cumplimiento al pago correspondiente.

Artículo 87. Para el caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones descritas en la presente Ley, las empresas mineras serán sancionadas con la pérdida de la concesión respecto de la mina sobre la cual recayó el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre.

Asimismo, no podrán solicitar ningún tipo de concesión, licencia, contrato, permiso, asignación o autorización en materia de explotación minera por un periodo de 5 años.

Artículo 88. Para el caso de que un reporte semestral no coincida con las valoraciones realizadas por la PROFEPA, será aplicable la misma sanción que se prevé en el artículo 86 de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la adición del capítulo octavo de la Ley Minera.

TERCERO. - En un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para su cabal cumplimiento, en concordancia con su contenido.

CUARTO. - En un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán emitir los ordenamientos que correspondan para armonizar el marco jurídico de conformidad con la presente reforma.

En caso de que, agotado el plazo señalado, no se hubieran emitido las disposiciones correspondientes la presente reforma se aplicará de manera directa.

QUINTO. - Los gastos que se generen por la entrada en vigor de la presente reforma no darán lugar a

| | |
|--|--|
| | ampliaciones presupuestarias y, en todo caso, serán con cargo al presupuesto previamente autorizado. |
|--|--|

Mariel López.